

CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO DE 1821:

¿Confrontación entre el institucionalismo constitucional y el legalismo militar-absolutista?

TULIO A. ALVAREZ-RAMOS*

I

LA TRAGEDIA RECURRENTE

En la escena novena del primer acto de la obra homónima, el Calígula de Albert Camus le dice a Escipión: “El poder brinda una oportunidad a lo imposible. A partir de hoy y en lo sucesivo, mi libertad dejará de tener límites”. En la visión existencialista del Premio Nobel, se presenta con absoluta naturalidad la locura de un gobernante que concibe un poder sin límites morales o de cualquier clase, en el que él se siente libre y “por encima de los propios Dioses”. Un hombre que considera que los otros no son libres y, por tanto, él les enseñara lo que es la libertad; y que desea con todas sus fuerzas un Imperio en el que lo imposible reine, se una el cielo y la tierra, se confunda lo grotesco con la belleza y se combine la risa con el sufrimiento.

Consideré idóneo comenzar con estos comentarios, en la breve referencia que haré sobre la pervivencia valorativa de la Constitución de la Villa del Rosario por cuanto, en los diálogos desarrollados en la obra, se plantea la preminencia del Tesoro y el poder personalizado, las finanzas, la política exterior, el fortalecimiento militar y las leyes agrarias, sobre la libertad y vida humana. Pero Calígula no se considera un tirano porque éstos son hombres que sacrifican a sus pueblos por sus ideas y la ambición, mientras que

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y profesor en la misma universidad (Desde 1983 y Titular desde 2008). También es Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional (Designado en 2012) de la Universidad Central de Venezuela en la cual es profesor desde 1989, con escalafón de Titular desde 2010. Igualmente se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

él no tiene ideas que imponer, ni le queda nada que ambicionar por honores y poder. Si él ejerce el poder, es por “compensación”.

Y con esta introducción podría surgir una pregunta afirmativa: ¿Acaso no parece evidente que la historia de la humanidad se desenvuelve en una especial confrontación entre la libertad y la autoridad? En este careo singular se han prefigurado realidades extremas en las que el desorden y la anarquía se contienen con imposiciones imperativas desde el poder. Precisamente, el constitucionalismo presupone la búsqueda de una cadencia entre la libertad y la autoridad que terminó manifestándose en la vigencia simultánea de una dogmática de derechos y una específica organización política marcada por su resguardo y la garantía de cumplimiento. Sin embargo, ese signo que marcó el tiempo de la primera Constitución formal aprobada en los Estados Unidos y que produjo la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el siglo XVIII, no se impuso en forma pacífica; ni siquiera preservó a los sistemas constitucionales de la vocación despótica, en sus diversas modalidades y formas, y esto es así hasta el momento presente.

Esa inclinación tiránica que ha marcado a los procesos constituyentes latinoamericanos en las últimas dos décadas, la cual identifiqué como una “Perversa Mutación del Constitucionalismo en el Siglo XXI”, pareciera guardar alguna apariencia de novedad u originalidad. Pero si escarbamos en la búsqueda de las raíces de la historia constitucional, y algo más profundo aun, podemos constatar que el autoritarismo implícito en tal tendencia no es más que la degradación o la tonalidad grisácea de un legalismo absolutista de vetusta data.

Mal puede identificarse al constitucionalismo dogmático, el mismo que ha estado signado por la institucionalización del poder político bajo una especial valorativa democrática y garantista de los derechos humanos fundamentales, con esos procesos de acumulación de poder que, una vez concretados en instrumentos normativos que se califican como constitucionales, reflejan esquemas de un legalismo maleable y desanclado del valor Justicia.

Realmente, la única novedad estaría en la modalidad del disimulo en el intento de revertir la forma democrática como máximo logro del mundo occidental e imponer mecanismos que retrotraen a las viejas fórmulas de subyugación del ser humano, bajo la forma colectivista o instrumentalista del aparato total. Se trata de una manifestación del legalismo absolutista del pretendido nuevo orden mundial y mi objetivo es tratar de desenmascarar el rostro velado de este nuevo ensayo despótico, destructor de toda filiación o identidad humana, para exhibir las cicatrices que marcan su propia historia.

II

LA CONSTITUCIÓN DE VILLA DEL ROSARIO DE 1821 COMO MODELO VALORATIVO EN EL CONSTITUCIONALISMO ORIGINARIO

Lo primero que debe afirmarse con respecto a la Constitución de 1821 es que constituyó la materialización de un “Proyecto de Modernidad”, concebido como reto generacional, además fue una manifestación de un fenómeno político que se concretó en el esfuerzo liberador que moldeó un nuevo orden. Pero también, desde una perspectiva práctica enfocada en el liderazgo del proceso, el instrumento fundamental aprobado en la Villa del Rosario fue el hito de una transición política desde el necesario militarismo por la coyuntura bélica hacia el modelo institucionalista que forjó el nuevo Estado, hoy en riesgo por obra de esa metamorfosis de la vida política en la que se subliman las ideologías totales y el pensamiento único.

El término modernidad tiene implícito la idea de progreso y la realización de cambios económicos, institucionales, sociales, culturales; en este último aspecto, resalta lo ideológico. Precisamente, ese Proyecto de Modernidad reverberó un sentido de ciudadanía que se impuso a la naturaleza distinta de los pueblos que se arroparon bajo el manto del instrumento fundamental de 1821, como resultado de la tentativa exitosa de restauración de la política como presupuesto de un ejercicio racional del poder.

La liberación no se limitaba a declarar nuevamente la ruptura con el orden colonial español, materializada una década atrás, tampoco se conformaba con la creación de un

nuevo Estado cuyo ámbito jurisdiccional comprendía a la “Nación Colombiana” integrada por los pueblos asentados en los territorios de los que fueron el Virreinato de Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela, sino que pretendía la efectividad de un régimen de garantías que amparara a los ciudadanos frente al Estado mismo. Lamentablemente, la declaración de derechos quedó de alguna forma disminuida en el Título VIII, relacionado con las Disposiciones Generales, abandonando la técnica de una declaración autónoma o inaugural del texto.

A la par de desatar ligaduras, romper las cadenas con el Imperio Español, el esfuerzo ideológico estuvo dirigido a constituir una organización bajo parámetros ya ensayados en el constitucionalismo inglés, francés y americano de aquellos tiempos, asumiendo una tentativa confederada, muy a tono con una realidad histórica de preponderancia de la tendencia autonomista en las provincias y al mejor estilo norteamericano de la etapa previa a la Constitución de 1787. Esta forma confederada de los nacientes Estados fue consagrada en el Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811, con la reserva de los diputados de Cundinamarca y Chocó; y en la parte preliminar de la Constitución venezolana del 12 de diciembre de 1811 que unió a siete de las diez provincias de la antigua Capitanía General de Venezuela de acuerdo con los principios denominados “Bases del pacto federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación “.

Diez años después de estos pactos federativos, la Constitución aprobada el 30 de agosto de 1821 consagra 29 de sus artículos a los derechos fundamentales de los colombianos, con omisiones relevantes que no honran la entidad fundacional del documento. Más que seguir la fórmula de una declaración autónoma de derechos, al mejor estilo francés o el de la monumental Declaración de los Derechos del Pueblo, aprobada en Caracas el 1º de julio de 1811, la Constitución de Cúcuta fue sucesora y recipiendaria de un esfuerzo garantista prefigurado en instrumentos patrios localistas como el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente del Socorro, la Constitución de la República de Tunja, la Constitución del Estado de Antioquia, la Constitución del Estado de Cartagena de Indias, la Constitución de la República de Cundinamarca, la Constitución del Estado de Mariquita y la Constitución provincial de la Provincia de Antioquia.

Convencido estoy que no se reeditó la profusión garantista y dogmática de la Declaración de Caracas, ese documento esencial de la dogmática constitucional latinoamericana, a causa de la desaparición física de Juan Germán Roscio el 10 de marzo del mismo año, vicepresidente de la nueva República y quien pudo haber iluminado los debates del Congreso Constituyente. Sin embargo, la riqueza dogmática manifiesta en Cúcuta recoge los precedentes patrios del constitucionalismo provincial neogranadino y el precedente constitucional fraguado en Angostura, en 1819.

Cúcuta refleja una concepción acabada del institucionalismo constitucional por definir: a) La vigencia de un régimen con perfil democrático; b) Elecciones periódicas y libres que reflejaran la voluntad popular; c) La configuración de un Estado Constitucional; d) Un esfuerzo por conferir independencia al Poder Judicial; e) La conceptualización del Estado de Derecho como base firme del sistema político; y f) El establecimiento de una dogmática garantista en el ejercicio de derechos fundamentales que implica su vigencia efectiva. Por supuesto, conceptos que deben ser entendidos de acuerdo al conocimiento constitucional y prácticas de esa especial coyuntura histórica.

El equilibrio del sistema institucional estaba en la separación de poderes, tan propia del institucionalismo constitucional y tan incómoda al militarismo omnipresente y omnisciente. Pero la materialidad y vigencia de la Constitución de Villa del Rosario estuvo en peligro por la típica tensión impuesta por la realidad bélica que suponía la permanente excepcionalidad y escasez de recursos, los intereses de los factores políticos diversos con un alto grado de localismo, las insatisfechas aspiraciones de bienestar ciudadano y el rudo “diálogo negociador” con el Partido Militar que encabezaba El Libertador, especialmente después de 1828.

Cúcuta parió un nuevo liderazgo y un “Proyecto de Modernidad”. En el contexto del proceso constituyente ejecutado, la nueva organización fue el producto específico de un sistema social y de los valores culturales inherentes al mismo, el nuevo orden colombiano. Los componentes que matizan esta modernidad son los siguientes:

1. Los anhelos independentistas y autonomistas que en la concreta coyuntura histórica de transformación determinó la voluntad de cambio. En este sentido, se

torna indispensable, para comprender plenamente el proceso, analizar la relación entre Bolívar y Santander como expresión de esa tensión entre intereses encontrados a la que he hecho referencia.

2. El rompimiento con el viejo orden español que implicó la transición histórica que, en una operación dialéctica, produjo un nuevo orden marcado por la vocación institucionalista.
3. La existencia de un plan o proyecto colectivo ejecutado a través de un proceso constituyente.
4. La definición de una Constitución económica que permitiría la subsistencia del nuevo Estado y levantaría los obstáculos presupuestarios a la realización de los objetivos de bienestar.
5. La determinación ideológica que implicó una dogmática constitucional.

III

DEL LEGALISMO ABSOLUTISTA COMO CORRIENTE IDEOLOGICA

En la referencia a un legalismo absolutista se debe considerar, como primera premisa, la existencia de un orden normativo jerarquizado con un alto grado de consistencia y predominante aplicación basada en una autoridad indubitada. La solidez preceptiva de un orden de esta naturaleza se combina con el desprecio al espacio valorativo que debe presentar todo sistema jurídico, lo que se manifiesta en displicencia hacia el cimiento ético que representa la Justicia. Esta fórmula ignora o, peor aún, tergiversa la posibilidad interpretativa que flexibiliza y complementa la rigidez del formalismo legal, una actividad que debe ser ejecutada con base a los valores y los principios inherentes al propio sistema.

El legalismo absolutista no implica simplemente predominio normativo o un orden jurídico con un alto grado de desarrollo; si fuera así, se confundiría con el Imperio de la Ley como concepto jurídico-político. Para hacer más comprensible la magnitud de este concepto, fijaré como antítesis del mismo al modelo quirritario vigente en Occidente por el predominio de la República e Imperio Romano. A pesar de la perfección formalista

del Derecho Romano, la cual se manifiesta en la jerarquización y estructuración normativa, su evolución amplía la dimensión valorativa en la interpretación del mismo y materializa la preminencia de lo fáctico controversial, característica que acentúa la lejanía con un legalismo opresor. En palabras más simples, la perfección de estas normas que se convirtieron en la base de un orden mundial, no derivó en una aplicación ciega al margen del valor Justicia.

El sistema quirritario no fue uniforme en el tiempo, univalente o pétreo; al contrario, sólo se puede tomar la obra magna justiniana, conformada por el Codex, Digesto, Novelas e Institutas, como el producto de última generación en una progresión milenaria. Aun así, el predominio de los criterios interpretativos sobre el formalismo legista, constante desde el mismo momento en que se asume una visión pretoriana para amortiguar el rigorismo de la ley, definió el admirable producto final. Esta fue la gran innovación que se manifestó con el Derecho Romano, cara a los sistemas que manifiestan al derecho como un instrumento de opresión.

Pero cabe realizar una aclaratoria singular que, por evidente, a veces pasa desapercibida. Se trata de la misma advertencia que hago a mis alumnos en la cátedra de Derecho Constitucional. Simplemente, a pesar de que el constitucionalismo representa un envión decisivo y poderoso en la lucha por la libertad, sus efectos han sido limitados al mundo occidental. Inclusive, la instrumentalización del derecho puede asumir pretensiones ideológicas, en un marco de control absoluto de la sociedad, tal como se puede constatar en la elaboración filosófica que se ha tratado de identificar como legalismo chino (Al final del período de los Estados Combatientes 453-221 a. C.), coincidente con el periodo preclásico del Derecho Romano.

No pretendo aquí explicar el tema, pero si considero pertinente indicar que, fuera de Occidente, la escuela filosófica identificada en China como “legalista” justificó una organización política y un orden jurídico que canalizara el comportamiento de los factores sociales, el cual se presuponía carente de toda moralidad en sus acciones, en función de la consolidación del gobernante y en beneficio del aparato administrativo que lo sustenta. Para ello, aunque no presente en forma unánime en diversos pensadores que se inscriben en esta tendencia, como Shang Yang, Shen Buhai y Han Fei, quienes promovieron la

visión de un orden jurídico con la función primordial de preservar y fortalecer la autoridad del gobernante como garantía de un orden social adecuado, el objetivo era consolidar un aparato poderoso que se impusiera a la sociedad mediante un control absoluto basado en la rígida aplicación de un orden jurídico uniforme, por parte de un aparato administrativo poderoso y eficiente.

Por supuesto, esta visión sobre las técnicas y reglas de la práctica administrativa y jurídica dirigida a fortalecer al gobernante en el ámbito económico y en su fuerza militar, resultaba bastante atractiva para los detentadores del poder y aquellos que pugnarán por imponerse. Además, esta doctrina legalista resulta más que conveniente a los anhelos de concentración del poder, añejos y modernos; esto, en el mejor estilo del surgimiento de la doctrina del origen divino del poder regio y la subsiguiente conceptualización de la soberanía del monarca, en la Edad Media, doctrinas que allanaron el camino al absolutismo

El legalismo chino y el absolutismo monárquico son coincidentes en muchos aspectos como la consideración del gobernante como exclusivo representante de los intereses comunes de la comunidad política, el control sobre la aplicación de la ley, la instrumentalización del aparato militar y la definición de una causa última de justificación (razón de Estado) para sus actuaciones discrecionales. Y quizás incurro en un salto olímpico al presentar manifestaciones de esta visión en momentos históricos tan disimiles; como nuestra Colombia bajo la excepcionalidad decretada bajo la aplicación del artículo 128 de la Constitución de Villa del Rosario o el revisionismo legalista camuflado en las prácticas del partido comunista chino, en sus cien años de ignominiosa memoria.

Como curiosidad histórica, puedo señalar que Mao Zedong (1893-1976) escribió un ensayo, en el marco de sus estudios de secundaria, en el que aparecen comentarios elogiosos sobre la obra de Shang Yang y de la dinastía Qin. Quizás sea este uno de los elementos fácticos que han llevado a considerar al legalismo filosófico chino como precedentes del pensamiento de Mao y a la calificación oficialista como corriente progresista, especialmente en el desarrollo del cuestionamiento del confucianismo y la

campana que llevo a considerar a su pensamiento como la enfermedad de la sociedad china después de haber sido considerado como uno de sus cimientos.

IV

CONSTITUCIÓN DE VILLA DEL ROSARIO COMO PRODUCTO DEL CONSTITUCIONALISMO DE LOS VALORES

El constitucionalismo como proceso histórico, político y social también tiene un profundo contenido ideológico, pero en función de la materialización de valores fermentados durante siglos y ligados a la evolución del pensamiento político, así como a la ética cristiana, en el mundo occidental. La confluencia de factores como la reflexión sobre la sociedad y su origen contenida en las diversas teorías sobre un “contrato social”, la consolidación del iusnaturalismo como doctrina jurídica y filosófica, el reto al absolutismo como base de poder vinculado a una soberanía personalizada en el monarca, la despersonalización de esa soberanía y, finalmente, el surgimiento de nuevas formas de organización política contenidas en instrumentos identificados con el término “Constitución”, confluyen en el conato de destrucción del antiguo régimen de concentración del poder y el movimiento libertario que se manifiesta con el surgimiento de Estados en el Nuevo Continente.

Es así que la Constitución de Villa del Rosario cumple con el modelo iniciado fundamentalmente con la Constitución de los Estados Unidos de 1787, primer ensayo de Constitución racional normativa que pretende institucionalizar al Estado, cobijar sus poderes y órganos, bajo un esquema de valores que determinan los principios inherentes a las reglas jurídicas diseñadas. Pero el Texto Fundamental de 1821, además de cumplir con ese perfil orgánico sustentado en el principio de la soberanía que reside en el pueblo, también asume la necesidad de asumir inmediatamente la dogmática de Derechos Humanos que había sido inaugurada, con vocación universal, por la Declaración Francesa de 1789, las primeras enmiendas de la Constitución Americana a partir de 1791 y los precedentes locales que ya he mencionado.

El esfuerzo del Constituyente de 1821 es sucesor del proceso ideológico que desafía la explicación tradicional de la legitimidad de los gobernantes con base al origen divino del poder, la justificación de ese poder temporal y, por ese simple hecho, se aleja del legalismo absolutista. Sin embargo, durante su aplicación y vigencia, el proceso de restauración institucional no estuvo exento de pruebas y conflictos que pusieron en duda la viabilidad del proyecto integrador; los cuales, finalmente, ocasionaron su definitiva disolución.

En este sentido y en retrospectiva, a medida que pasaba el tiempo y se iba consolidando una visión institucional del fenómeno político, la fuerza venezolana de ejército de libertadores se iba tornando en ejército de ocupación. Si cabe alguna duda, basta narrar el comportamiento del batallón Callao en Bogotá y la forma en que los cuerpos militares regresaron a Venezuela, en el año 1830. En aquel entonces los principales problemas, se trasladaron con el militarismo criollo a su sede natural, para bien de Colombia y desgracia de los venezolanos.

Fijémonos en la angustia existencial de los factores agrupados en el Congreso inaugural de Valencia que terminó aprobando la Constitución que le dio entidad a Venezuela ante el peligro que representaba la insurgencia del Partido Militar. Si no bastaba como argumento la creación de una Venezuela independiente para convencer a un patriota de la necesidad de la separación, el otro aspecto escabroso a plantear sería la condición de dictadura que asumió el régimen bolivariano después del fracaso de la Convención de Ocaña.

Previamente, la promoción de la Constitución de Bolivia se presentaba como un proyecto que obsesionaba a El Libertador; estaba en juego su reelección indefinida ya que, en la práctica, la Constitución de Cúcuta le vedaba un nuevo mandato y el aspirante natural a sucederlo era Santander. Y el 7 de Agosto de 1827 el Congreso dictó el Decreto convocando la gran Convención Nacional para el 2 de Marzo de 1828, en la ciudad de Ocaña, con la facultad de “*declarando ella misma previamente si hay urgente necesidad de examinar la constitución ó de reformarla, proceda á verificarlo*”.¹ De manera que, el

¹ Texto tomado del *Cuerpo de Leyes de la República de Colombia 1821-1827*. Ibídem., p.p. 509 y 510.

entendimiento con Páez, le dio la excusa perfecta para convocar la Convención y promover el modelo boliviano de la presidencia vitalicia. Adicionalmente, él tenía un sólido respaldo de Venezuela para obtener una apretada mayoría.²

Inmediatamente antes de la instalación de la Convención, en febrero de 1828, Bolívar se declara en ejercicio de facultades extraordinarias en el territorio de los departamentos de Maturín, Venezuela, Orinoco y Zulia, los cuales quedaron en Estado de Asamblea; pero lo más drástico, inmediatamente después, dicta otro decreto que autoriza a los Secretarios de Estado a definir, en ausencia del presidente, los asuntos de cada uno de sus despachos y a reunirse en Consejo para resolver los problemas de urgencia. En forma definitiva, desplazó a Santander de los asuntos que le correspondían en su carácter de Vicepresidente y, con él, al institucionalismo constitucional de Cúcuta.³

Y con esto no agredo la memoria de Bolívar a quién el epíteto de dictador no le importaba como sí lo ofendía que le dijeran “usurpador”. Desde la perspectiva bolivariana, el proceso y formula de mando que se practicó en aquel momento histórico, era la dictadura quiritaria; aquella que durante la República Romana se justificaba, en forma temporal, por un riesgo inminente que corría la ciudad ante conflictos civiles o

² En Carta dirigida al General José Antonio Páez, el 14 de abril de 1828, Bolívar confiesa que los partidos están de tal manera divididos y balanceados que sólo los indiferentes pueden hacer uno u otro; pero si vienen tres o cuatro diputados más de Venezuela, “*podemos estar seguros que triunfaremos*”. Refiere que, en la competencia por la presidencia de la Convención, Santander y Castillo, éste último su candidato, habían empatado. En *Obras Completas de Bolívar*, Tomo VI., pp. 368. A tal punto contaba con respaldo venezolano que el partido de Santander vetó la incorporación de Miguel Peña con el argumento de que tenía pendiente una acusación ante el Senado y Bolívar sostenía que sí podía incorporarse porque había sido beneficiado con el perdón general que él mismo había conferido.

³ Esta fue la consecuencia de la ruptura que comenzó con la solución que da Bolívar a la crisis venezolana. En la post data de la Carta que escribe Bolívar de su propio puño y letra al General Soublette, el 16 de marzo de 1827, aparece esta referencia: “*Ya no pudiendo soportar más la pérfida ingratitud de Santander, le he escrito hoy que no me escriba más porque no quiero responderle ni darle el título de amigo. Sepa Vd. esto para que lo diga a quien corresponda. Los impresos de Bogotá tiran contra mí, mientras yo mando a callar los que tiran contra Santander. ¡Ingrato mil veces!!!!*”; en *Obras Completas de Bolívar*, Tomo VI., pp. 119 y 120. Por su parte, Santander le contesta con una comunicación suscrita en Bogotá, el 29 de abril de 1827: “*No puedo menos de agradecer a usted mucho su carta de 16 de marzo, en que se sirve expresarme que le ahorre la molestia de recibir mis cartas, y que ya no me llamará su amigo (...) No me ha sorprendido su carta, porque hace más de un año que mis encarnizados enemigos están trabajando por separarme del corazón de usted; ya lo han logrado*”. Nunca más recuperaría esa confianza; menos, después del golpe de septiembre tal como le narra a Páez en una carta del 28 de octubre de 1828: “*Pronto terminará la causa de los conjurados, pero Santander se escapará, porque los cómplices se han empeñado en no decir nada. Él lo sabía, y es cuanto está medio probado, aunque en realidad era el motor*”. En *Obras Completas de Bolívar*, Tomo VII., pp. 35 y 36.

agresión extranjera. De manera que nada tenía que ver la dictadura con usurpación, en aquel contexto histórico y en su código personal.

La Constitución de Villa del Rosario fue un instrumento de aplicación real hasta que un solo plumazo, el del Decreto del 27 de agosto de 1828, la limitó en su ámbito de aplicación. Inmediatamente después del atentado en su contra, el 26 de septiembre del mismo año, nuestro Libertador dictó otro decreto que constituye una oda al autoritarismo personalista: “De hoy en adelante pondré en práctica la autoridad que por el voto nacional se me ha confiado, con la extensión que las circunstancias hagan forzosa (...) Las mismas circunstancias fijarán la duración de esta extensión de autoridad”. Menciones innecesarias tomando en consideración la amplitud de atribuciones que se había arrogado con el decreto anterior, pero que reflejan la reacción contra los asesinos del 25 de septiembre. Estos decretos fueron el reflejo del legalismo más provocador.

Ya he opinado que la dictadura fue un paso definitivo de El Libertador que constituye un accidente en su vida política y justificó a los movimientos separatistas con la bandera del respeto de los derechos ciudadanos. Y que conste que la dictadura bolivariana fue excesivamente blanda si valoramos las quejas del mismo Libertador en cuanto a sus limitaciones en el ejercicio del poder; no así por el decir de sus enemigos o los venezolanos, eternos inconformes con cualquier régimen.

V

LA REEDICIÓN DE LA TRAMA LEGALISTA ABSOLUTISTA

El preciosismo democrático que se trata de mantener, desde que comenzó el proceso que identificamos como constitucionalismo, más que un fenómeno político es una quimera del mundo occidental. Si verificamos la vigencia del régimen democrático, en pleno Siglo XXI, lo que se fraguó inicialmente como utopía deviene hoy en artificios de poder en buena parte de los países que declaran formalmente su vocación democrática, especialmente en algunos países de África, Asia y nuestra América Latina. Y los sistemas aparentemente consolidados, bajo esa intencionalidad que parte de poderes públicos

controlados y la garantía de ejercicio de los derechos humanos, viven en permanente tensión ante los conflictos que la misma mecánica de funcionamiento origina. La democracia es débil y sus enemigos lo saben.

Los embates recientes dirigidos a la desnaturalización del régimen democrático, en el contexto americano, utilizan los propios mecanismos de la democracia liberal para destruirla. Esa desfiguración se apalanca en la manipulación del hecho electoral y en el legalismo absolutista que se consolida después de la acumulación de poderes bajo la justificación de una decisión constituyente de un “Pueblo Soberano”. Prosigue con acciones caracterizadas por subyugar a los factores políticos y sociales irrespetando la pluralidad; anula el sistema de pesos y contrapesos que mantiene el equilibrio político; al tiempo, crea una conveniente versión de “Estado de Derecho Revolucionario”, absolutamente maleable de acuerdo a los coyunturales intereses de los gobernantes de turno. Venezuela es el mejor modelo de este montaje, pero además reúne los componentes de la militarización en la dirección política del país y una corrupción generalizada con base transnacional.

Aun con la debilidad implícita que marcó la vigencia del texto fundamental aprobado en Villa del Rosario en 1821, o sus sucesoras fácticas la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832, la Constitución del Estado del Ecuador redactada por el primer Congreso Constituyente en la ciudad de Riobamba y la de Venezuela aprobada en Valencia, en 1830, con ellas se inició un proceso de conformación estructural de la vida política de nuestros pueblos marcado por la racionalidad y los valores. Ensayos efectivos que contrastan con la constatación de una reciente matriz de irracionalidad en el ejercicio del poder, inaugurando el siglo XXI.

Hoy estamos presenciando la inversión de la lógica en la práctica política y la convivencia democrática, similar a la reflexión del Calígula que se siente libre y “por encima de los propios Dioses”. Contrasta el cinismo y burla que las fuerzas autoritarias hacen de las formas constitucionales, ese disimulo transgresor, con el recato con que la comunidad internacional defiende el orden constitucional particular en cada Estado, en su deber de enfrentar los mecanismos de la antidemocracia. Como complemento perfecto a esta debilidad, aparece el perfeccionamiento de los mecanismos de represión del Estado

que dificultan, en grado sumo, la reacción, movilización y protesta del mundo civil. Todo en aras de un mayor control sobre la sociedad, anulando los medios de comunicación, desprestigiando el ejercicio mismo del derecho a participar, deslegitimando las instituciones. Sí ese control es total, utilizando la propia legalidad, mucho mejor.

La utilización de las instituciones constitucionales para destruir a la democracia se ha hecho un arte a raíz de la moda, promovida por los promotores velados o abiertos del legalismo absolutista, consistente en convocar asambleas constituyentes que todo lo pueden y todo lo pueden solventar. El zarpazo inicial está en la propuesta misma, típica de los que asumen el poder bajo el manto de cierta legitimidad electoral, dirigida a controlar las bases de convocatoria y del sistema electoral. Una vez instalada, la Constituyente dicta su propio estatuto organizativo con el objetivo primario de subordinar a los poderes públicos del Estado y prefigurando la intervención de los mismos.

Fijémonos en escenarios tan notables como el drama que se desarrolla en Afganistán, la ininteligible castración intelectual que se ha materializado por décadas en Corea del Norte, la revolución en Irán, la fuerza desarrollada por el califato islámico, inclusive la realidad de un Estado Comunista Chino bajo el esquema más desatado, desfigurado y brutal de capitalismo, en el que se admite y promueve el enriquecimiento personal y el individualismo económico, producto de las reformas de Deng Xiao Ping.

Esta es la realidad de una conflagración que cada día se torna más abierta y violenta por el control de los recursos naturales y los mercados mundiales, rebasa lo político y se yergue sobre lo cultural. Lo que se intenta en la actualidad, como base de un nuevo orden mundial propulsado por la República Popular China, como Estado socialista bajo un esquema pervertido de totalitarismo de mercado, gobernada por un Partido Comunista con vocación universal.⁴

⁴ Xi Jinping, presidente de China y secretario general del Comité Central del Partido Comunista, pronunció el 6 de julio de 2021 un discurso en el marco de la Cumbre del Partido Comunista Chino y Partidos Políticos Mundiales, en ocasión del centenario del partido, señalando esta vocación universal. Afirmó que el partido “se adhiere al destino común entre el pueblo chino y los demás pueblos del mundo, domina la dirección del desarrollo de China en la situación general del mundo y en medio de la tendencia de los tiempos”. También indicó que la sociedad humana se encuentra nuevamente en una coyuntura histórica en la que se debe determinar la dirección a seguir. Como prioridad la reunión que agrupo a los partidos satélites del mundo concluyó que “hay que asumir la responsabilidad de liderar la dirección, para tomar y plasmar el futuro

Finalmente, la conclusión evidente en mi intervención es muy simple, se trata de la respuesta a la pregunta: ¿Siguen teniendo validez actual los valores fundamentales de la Constitución de 1821 frente al legalismo del pretendido nuevo orden mundial? La respuesta es sí, sin género de duda, si nos planteamos la pervivencia de la democracia en el mundo occidental.

Muchas gracias.

común de la humanidad. La gran era requiere un gran patrón, y el gran patrón necesita una gran visión. Es necesario escuchar las voces de los pueblos, seguir la tendencia de los tiempos, fomentar que todos los países refuercen la coordinación y la cooperación, unificar los intereses del pueblo propio con los de otros pueblos del mundo, y avanzar hacia la dirección de la construcción de una comunidad de destino común de la humanidad”.